REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00126 00

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

A S U N T O

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el proceso Verbal de Única Instancia sobre Restitución de Muebles Arrendados promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAIRO ANTONIO RIVERA CARVAJAL, respecto de dos bienes muebles.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar**.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Frente a lo anterior dijo la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en anterior fallo:

> *"En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*[1]*.* (Resalta el despacho).

A N T E C E D E N T E S

El demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del contrato de leasing financiero No. 001-03-001009172 suscrito el 3 de abril del 2019 y el No. 001-03-0001008948 suscrito el 15 de febrero del 2019, presentó demanda de restitución de tenencia, pretendiendo se declaren terminados los referidos convenios y en consecuencia, se ordene la restitución de los siguientes muebles:

Clase de bien	EXCAVADORA
Marca	Hidromek
Modelo	2018
Serie	HMK102BJJ2B150253
Placa	MC077603
Motor	CD40456310707

Clase de bien	Mezcladora
Marca	Dieci
Modelo	2018
Serie	LH6821104
Placa	MC075676
Motor	F4GE9454HJ60500

La causal invocada por el demandante fue la MORA en el pago de los cánones pactados, concretamente se dijo que el demandado los adeudaba para ambos contratos, desde diciembre del 2019[2]. Por tal razón se solicitó declarar la terminación de los contratos y la consecuente restitución de los bienes.

Cabe recordar que tras verificarse el cumplimiento de las exigencias sustantivas y procesales, la demanda fue admitida mediante proveído del 19 de agosto del 2020[3].

Por su parte JAIRO ANTONIO RIVERA CARVAJAL quedó notificado por conducta concluyente desde el 10 de febrero del 2021 y presentó contestación a la demanda, pero no cumplió con la carga impuesta en el inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., esto es, consignar a órdenes del Juzgado los cánones adeudados, ni presentó los recibos de pago expedidos por el arrendador de los cánones de los tres (3) últimos períodos, ni de las consignaciones efectuadas a favor del BANCO

[1] STC3333-2020- 27/04/2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQU*E*

[2] Un saldo de diciembre del 2019 y las cuotas completas desde enero del 2020 en adelante.

[3] Pdf 05.

DAVIVIENDA S.A. por los mismos conceptos, presentando como soporte de sus excepciones serias dudas en las obligaciones contraídas por el demandado y que por tanto debe escudriñarse la verdadera intención de las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso es viable proferir una Sentencia que ordene la terminación de los contratos y la consecuente restitución de los bienes entregados en tenencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y en tal medida, no merecen reparo de naturaleza alguna.

En tal sentido, con la demanda se aportó la prueba documental que exige el artículo 384 C.G.P., ello a efectos de demostrar plenamente la relación contractual existente entre el demandante *(arrendador financiero)*, y el demandado (*locatario)*, que constituye plena prueba a la luz del artículo 244 *ibidem* y corresponde a los contratos de leasing financiero Nos. 001-03-0001008948 y 001-03-0001009172[4].

El numeral 4, inciso 2º, del artículo 384 del estatuto procesal general, dispone que si la demanda de restitución se fundamenta en falta de pago del canon, el demandado sólo podrá ser oído si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporten los recibos de los tres últimos períodos; actuaciones que no fueron desplegadas en el presente trámite con base en las excepciones que se presentaron.

Ahora, previamente a continuar con el estudio de las exceptivas presentadas, debe decirse que no obstante haberse puesto en conocimiento de la parte demandante las propuestas de pago presentadas por el demandado RIVERA CARVAJAL, lo cierto es que éstas ya habían sido conocidas por aquella e incluso tuvieron la respuesta del caso, siendo evidente que no debió surtirse dicha actuación proferida en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 que no surte efecto alguno.

Como se viene diciendo, pese a que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, el Despacho no puede acogerlas por cuanto se avizora que no tienen soporte probatorio en lo que tiene que ver con presuntas dudas sobre algunos elementos de las obligaciones consignadas en los contratos, particularmente el precio, lo que lleva a proferir la presente sentencia anticipada con base exclusivamente en la documental que obra en el expediente.

En efecto, el Despacho precisa que ni las excepciones propuestas ni las pruebas solicitadas por la pasiva, alcanzan a generar una duda sobre la existencia y legalidad del contrato. Recuérdese que conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional[5],

> *«…las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento».*

Se echa de menos la probanza traída por el demandado que ofrezca convicción acerca de la posibilidad de que los contratos de leasing financiero aquí reclamados no sean realmente los que el demandado firmó, o no puedan reputarse como celebrados válidamente.

El artículo 1602 del Código Civil dispone, que *«todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales»*; lo que el demandado expresa en sus excepciones de fondo son simples manifestaciones respecto de las cláusulas del contrato con las cuales hoy no está de acuerdo, específicamente respecto del canon pactado, pero no insinuó, afirmó, ni mucho menos probó, que no los haya suscrito, que esos no sean los documentos que contienen los convenios celebrados con el BANCO DAVIVIENDA S.A., que los contratos no sean válidos o que hayan sido celebrados con ajuste a la ley.

[4] Pag. 1 a 20 del PDF 03.
[5] Véase Sentencia T-482 de 2020 de la Corte Constitucional.

En punto concreto del valor del canon de arrendamiento, en los contratos se estipuló que este sería variable[6], y en la cláusula SEXTA se explica la forma en que se liquidan los cánones vencidos, sin que haya demostración de la supuesta modificación del contrato por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. respecto del canon mensual a pagar.

En suma, si el demandado manifiesta que aparentemente entendió que el canon era fijo y siempre sería igual al monto pagado el primer mes, ello no es prueba que cimiente alguna duda sobre la existencia y validez de los contratos presentados como base de la acción de restitución, que aparecen suscritos por ambas partes aquí trabadas en *litis*, y de los cuales se desprende claramente la intención de las partes.

Por esta razón no es posible entender la oposición del demandado como una que ofrezca «serias dudas sobre la existencia» de los contratos, lo que conduce a que no haya lugar a practicar las pruebas por él pedidas, como tampoco es procedente adelantar la audiencia concentrada que se había dispuesto celebrar en este asunto, por lo cual se prescinde de las pruebas que se habían decretado en la providencia del cinco (05) de agosto de 2021 en su favor, básicamente su declaración de parte y el interrogatorio del representante legal de la demandante, por resultar inútiles e innecesarios, además de inanes para lo que se pretende probar.

Lo anterior lleva a que sean despachadas desfavorablemente las excepciones propuestas de "*MODIFICACION Y VARIACION DE LOS VALORES EN LOS CONTRATO DE LEASING 001-03-0001008948 Y 001-03-0001009172 SIN CONSENTIMIENTO DEL LOCATARIO" y "COBRO DE LO NO DEBIDO",* además de la *"GENERICA*", y por tanto el demandado no siga siendo escuchado en el proceso.

Es de observar igualmente que por virtud del numeral 1º de la cláusula VIGÉSMO SEXTA de los contratos, el arrendador financiero está facultado para darlos por terminados, teniendo como fundamento el incumplimiento en cualquiera de las obligaciones del locatario, dentro de las que se cuenta la del pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, en lo que atañe al término de los contratos y su pago, las partes acordaron:

- Para el contrato No. 004-03-0001009172 de la excavadora, una duración de cuarenta y dos (42) meses contados partir del 12 de abril del 2019; el valor del bien fue de $262.000.000, siendo financiados con el contrato $209.600.000; el canon de arrendamiento tiene una modalidad variable, con periodicidad de pago mensual, siendo el primero de ellos por un valor de $2.683.057 pagadero el 12 de mayo del 2019.

- Para el contrato No. 001-03-0001008948 de la mezcladora, una duración de treinta y nueve (39) meses contados a partir del 28 de febrero del 2019; el valor del bien fue de $279.650.000, siendo financiados con el contrato $223.720.000; el canon de arrendamiento tiene una modalidad variable, con periodicidad de pago mensual, siendo el primero de ellos por un valor de $2.876.768 pagadero el 28 de marzo del 2019.

Dicho lo anterior, memórese que el contrato de leasing financiero consiste en que una parte entrega a la otra un bien para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario si así se pactó, en caso que el locatario no haga uso de la opción de compra.

Puestas así las cosas, demostrada la existencia de los contratos de leasing financiero, invocada una de las causales para solicitar su terminación y no existir en este proceso *«serias dudas sobre la existencia de los contratos»* de leasing financiero, ni sobre las obligaciones en ellos consignadas, se proferirá, como se indicó en el problema jurídico, una sentencia que declare terminados los contratos y ordene la restitución con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo y la respectiva comisión para la entrega de los bienes muebles, con la imposibilidad de seguir oyendo al demandado, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[6] Pág. 2 y 12, PDF03.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE "MODIFICACION Y VARIACION DE LOS VALORES EN LOS CONTRATOS DE LEASING 001-03-0001008948 Y 001-03-0001009172 SIN CONSENTIMIENTO DEL LOCATARIO", "COBRO DE LO NO DEBIDO" Y LA "GENERICA", propuestas por el demandado.

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing financiero No. 001-03-0001008948 suscrito el 15 de febrero del 2019 entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador y JAIRO ANTONIO RIVERA CARVAJAL como locatario, teniendo como causa la mora en el pago de los cánones pactados, con relación al siguiente bien mueble:

> MEZCLADORA MARCA DIECI MODELO 2018, SERIE LH6821104, PLACA MC075676, MOTOR F4GE9454HJ605001507335

TERCERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing financiero No. 001-03-0001009172 suscrito el 3 de abril del 2019 entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador y JAIRO ANTONIO RIVERA CARVAJAL como locatario, teniendo como causa la mora en el pago de los cánones pactados, con relación al siguiente bien mueble:

> EXCAVADORA MARCA HIDROMEK, MODELO 2018, SERIE HMK102BJJ2B150253, PLACA MC077603, MOTOR CD40456310707

CUARTO.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN de los bienes muebles descritos en los ordinales anteriores. En consecuencia, para su entrega se COMISIONA al señor Juez Promiscuo Municipal de Cerrito (S) –, y/o al Alcalde correspondiente, autoridad administrativa o al Inspector de Policía competente que por reparto corresponda *(Art. 38, inciso 3º C.G.P., en conc. arts. 1 a 4 de la Ley 2030 de 2020)*, si es del caso, y con las facultades de Ley *(arts. 37 y 40 ibídem)*, para que proceda de conformidad.

LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose la ubicación específica de los bienes.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la liquidación a practicarse por Secretaría como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y dese por finalizado el asunto en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 089 del 22 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24225c71b1ac5beb31c6e3d1011f3aeaa2bfedd8a296ae2ba77ea4d10ce2b4c4
Documento generado en 19/11/2021 08:05:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica